RAWSON, 11 de julio de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., N. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Autosatisfactiva”(Expte. Nº 26.079 – Año: 2.024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que el señor N. A. L., dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, **interpuso ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson una medida autosatisfactiva o autónoma** (mediante CRU 005635000000076842-4) y la Señora Jueza se declaró incompetente. Pretende que se ordene a su empleadora: a) que le abone los salariales adeudados, correspondientes al mes de abril del corriente año; b) que se suspendan las actuaciones administrativas por cesantía que pudieran afectar al actor hasta tanto concluyan las actuaciones judiciales que va a interponer frente a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, a efectos de que se determine el carácter laboral o no de sus patologías; o hasta que concluyan las actuaciones administrativas dirigidas a obtener su jubilación por invalidez; c) que se ordene a dicho Ministerio que haga entrega de una certificación de servicios, a fin de iniciar los trámites jubilatorios (cfr. puntos II-Objeto y X-Petitorio). ----------

------- En los capítulos *“III-Competencia” y “III-Legitimación”* se explaya sobre el derecho personalísimo a la salud, protegido por la Constitución Nacional (artículos 19, 22, 23, 41, 42, 75) y distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Asimismo denuncia conductas que encuadra en violencia laboral de su empleadora, que entiende vulneran derechos protegidos por los artículos 14 y 14 bis de la Carta Nacional, así como en la Ley X N° 60 de Prevención, sanción y erradicación de la violencia laboral. ----------

------ En el apartado *“IV. HECHOS”,* dice que ingresó al Ministerio de Salud en el año 2012 en la Dirección de Patologías Prevalentes. Que en el año 2017 comenzó a desempeñar tareas administrativas en general, con otros doce trabajadores, viendo aumentada su carga laboral porque dejó de prestar servicios el “Administrativo general” asignado a esa dirección. Refiere que la relación

laboral se desarrolló con normalidad hasta el inicio de la emergencia sanitaria por COVID- 19, cuando el área resultó “absolutamente desbordada” por diversos motivos. Explica que debían llevar adelante el plan de vacunación y contención de la pandemia; que por aplicación de disposiciones sanitarias dejaron de concurrir a su trabajo las personas de riesgo, o por ser contactos estrechos, por lo que quedaron ocho trabajadores; hasta que el 11 de septiembre de 2020 le comunicaron al señor L. que quedaba “a cargo” de todo su sector laboral, solo, sobrecargado y viéndose obligado a cumplir todas las tareas que describe. ----------

------ Relata que finalizada esa etapa de emergencia sanitaria, como resultado de ese sobresfuerzo laboral realizado, su estado de salud en lo psicológico y físico se vio afectado. Que comenzó a sufrir depresión, cansancio, anhedonia, sintomatología neurovegetativa, trastornos del sueño, irritabilidad e hipertensión. ----------

------ Refiere que pese a esos padecimientos, en un principio continuó trabajando; pero que luego le resultó imposible, porque sufrió ataques de ansiedad/pánico y episodios de hipertensión con cefaleas invalidantes. ---------

------ A partir de ese momento señala que por indicación de su empleadora, efectuó una denuncia de enfermedad profesional ante la A.; que remitió carta documento a P. A.; pero que fue rechazada la cobertura de siniestro en fecha 26 de septiembre de 2023. **Aclara que ha iniciado el reclamo ante la A. para reclamar dicha cobertura; y anuncia que interpondrá ante el mismo juzgado una acción.**----------

------ Por otro lado, refiere que ante esa situación, inició ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros un trámite de jubilación por invalidez, que por este motivo reclama la certificación de servicios, pero todavía no se la entrega su empleadora.----------

------ Advierte el presentante que desde el 1 de marzo de 2023 se ha visto impedido de presentarse a trabajar por la situación psicofísica que atraviesa y que desde entonces ha presentado a su empleadora certificados médicos e historias clínicas justificando sus inasistencias; que ésas fueron convalidadas

sin problemas hasta el día 7 de marzo de 2024, conforme consta en el Acta de Junta Médica que acompaña y transcribe parcialmente: ***"…se le indica continuar con el reclamo correspondiente ante la Comisión Médica Jurisdiccional o Justicia Laboral en caso de corresponder(…) En base a la documentación presentada no es posible convalidar las licencias en cuanto Art. 110."*** ----------

------ Señala que a la vez, su empleadora le remitió una carta documento intimándolo a presentar en 48 horas los justificativos de ley por las inasistencias registradas desde el día 27 de septiembre de 2023 a la fecha *"bajo apercibimiento de cesantía."* ----------

------ **Endilga a su empleadora una persecución, hostigamiento y violencia laboral** hacia su persona, atento que efectuó esa intimación pese a que ya había presentado certificados en tiempo y forma, obrantes en su legajo personal. Manifiesta que con ello se afecta aún más su estado psicológico; y que a eso se suma **que sin justificación alguna ha dejado de abonarle sus haberes correspondientes al mes de abril de 2024. Aclara que transita una enfermedad que le impide presentarse a trabajar y que todavía no se han agotado los 547 días previstos en el artículo 110 del CCT, aplicable a los trabajadores del Ministerio de Salud.**----------

------ **2.** Que la señora Jueza se declaró incompetente y remitió la causa a este Superior Tribunal de Justicia. Le atribuye la competencia entendiendo que el presentante persigue la cesación de los efectos de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Salud provincial que han de formar parte del sumario administrativo iniciado; y que por otra parte, también el trámite del beneficio jubilatorio es un trámite administrativo. ----------

------ **3.** Que se remiten los autos a Dictamen del señor Procurador General, que caracterizó la cuestión como una denuncia de vías de hecho de la administración, repasó el concepto siguiendo precedentes del Cuerpo y dijo que ingresa dentro de la competencia residual de los jueces de primera instancia. Especialmente se funda en aquéllos que concluyen que, en caso de duda, la competencia corresponde al Juez ordinario, por ser residual. Así, recuerda que

se contaba en la ex Ley V N°3 (hoy derogada por la Ley V N° 174, a excepción del art. 26) con la atribución específica de la competencia residual a los jueces de primera instancia, en el art. 38 inc. 1°. Sin embargo, este artículo no ha sido reproducido en la Ley V N° 174, más una solución acorde con la citada jurisprudencia, y hasta tanto se dicte una reglamentación o modificación normativa que atribuya específicamente la competencia, autoriza a entender competente -ante la referida "vía de hecho administrativa"- al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. ----------

------ Por último, propicia la declaración de incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia y la remisión (devolución) a la primera instancia para la adecuada tramitación del asunto. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que la doctrina de este Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras). ----------

------ **II.** Específicamente, y para atribuir la competencia contencioso administrativa, esta Sala ha afirmado en las Sentencias Interlocutorias N° 92/SCA/14, 30/SCA/2015 y 16/SCA/16 que, en esos casos, se atienden diversos criterios o se ponderan distintos factores en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. Por ello, se emplean las reglas que establece el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 5 y 6, que a su vez, admite que puedan aplicarse otras previstas en normas especiales. ----------

------ En el caso, la Ley Orgánica de la Justicia Provincial N° 170 en su artículo 19 inciso c) acuerda a este Superior Tribunal de Justicia la competencia material, en instancia originaria, para entender en aquellos litigios en que además de intervenir el Estado Provincial o alguna entidad autárquica, la

materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento a que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables..." (SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 54/SCA/14 y 92/SCA/14, entre otras). ----------

------- Cabe considerar, además, que no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se justifica la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa; se ha sentado que "…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…" (conf. SI Nº 41/SCA/06, Nº 9/SCA/10 y N° 16/SCA/16, entre otras). ----------

------ **III.** Que tal como fuera expuesto, el señor L. describe que sin ser anoticiado de un acto administrativo que así lo dispusiera, en el mes de abril del año 2024 ha dejado de percibir las remuneraciones que le corresponden como agente administrativo del Ministerio de Salud ("sin dar justificación alguna"); pese a que no ha podido reintegrarse a sus tareas habituales por motivos de salud; que las autoridades administrativas le recomendaron efectuar la denuncia ante la Aseguradora de Riego de Trabajo; y que si bien en principio ésta fue rechazada, continúa el trámite administrativo en este sentido. ----------

------ Según anuncia, iniciará un proceso judicial contra la aseguradora de riesgo de trabajo, ante el mismo Juzgado en que primigeniamente interpuso la presente causa.----------

------ De lo que se deduce, que el propio señor L. expone que no intenta una acción dirigida a efectuar el control de legitimidad de la actividad

administrativa, sino que pide medidas para esperar el resultado del trámite que inició ante la A. y eventualmente demandar a ésta. Requiere una medida que nomina cautelar autónoma o medida autosatisfactiva, a los efectos de que directamente se ordene al Ministerio de Salud provincial que pague sus haberes adeudados del mes de abril y asegura que no se ha dictado un acto administrativo que lo justifique. No encuentra el motivo del cese en el pago de remuneraciones, según manifiesta, porque no se ha vencido el término de licencia por enfermedad, ha presentado todos los certificados médicos requeridos y ha comunicado que inició el trámite ante la A. como se le dijo, que tomó conocimiento de esto su empleadora. Aduna dos Juntas Médicas. Además, tampoco ha sido iniciado un sumario (como refiere la Magistrada que previno), sino que se intimó al señor L. a justificar las inasistencias (adjunta CD del 23/04/2024). ----------

------ **IV.** Así expuestos los antecedentes que sustentan esta presentación judicial, y con las escasas constancias aportadas a la causa, no puede conocerse con certeza el motivo que llevó a la Administración a dejar de abonar los haberes al actor, en tanto no se acompañó ningún acto administrativo que lo ordene. Sí advierte este Cuerpo, en cambio, que los hechos alegados por el presentante como fundamento de las medidas que solicita, **involucran un comportamiento material de la demandada que el presentante dice que está ausente de legalidad**. Esto es, una vía de hecho administrativa, cuyo conocimiento, a fin de dilucidar su existencia, **compete a la jurisdicción ordinaria, no a este Superior Tribunal de Justicia** (confr. SI N° 17/SCA/13, 24/SCA/2013 y 25/SCA/16, entre otras). ----------

------ Según la doctrina, se está en presencia de una “vía de hecho” en derecho administrativo cuando existe una acción material de un funcionario o empleado público que implique una violación de la legalidad, que no pueda vincularse a la aplicación de ningún reglamento o ley. Por ello, ***las vías de hecho no son actos administrativos,*** y escapan a los principios reguladores de dichos actos, incluso en lo atinente al control jurisdiccional de tales situaciones (conf. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, editorial Abeledo Perrot, ed. 1981, Tomo II, pág. 213/214).----------

------ En general, se interpretó que "...A efectos de la configuración de las llamadas vías de hecho de la Administración, ésta debe comportarse de modo tal que su obrar material traiga aparejado la restricción o el cercenamiento de algún derecho o garantía constitucional, situación que genera -como efecto primordial-, la ilicitud de dicho obrar administrativo. Ello puede derivar de la discordancia indudable entre el acto administrativo particular dictado y su ejecución material (puesta en práctica), de las modalidades de su ejecución, o de la inexistencia de decisión administrativa…" (cfr. SI 24/SCA/2013; v.g. en las SI N° 7/SCA/09 y N° 25/SCA/16 se caracterizó como vía de hecho la situación que configura "el negar a un empleado acceso al cargo, lo que implicaría un cese de hecho"). ----------

------ Entonces, conforme se analizaba en las SI N° 25/SCA/05 y 17/SCA/13, "…**la denuncia de una vía de hecho administrativa,** implica un apartamiento de la jurisdicción contencioso administrativa…". En aquéllos precedentes se compartió la doctrina de Greco, quien advierte que *"...su producción genera como efecto principal la paralización de la jurisdicción contencioso-administrativa para entender en el juzgamiento de todas las cuestiones que de ella se deriven trasladadas a una jurisdicción distinta*." En tales casos, "***corresponde la intervención de la jurisdicción ordinaria…"*** Se concluyó que este Superior Tribunal de Justicia no era competente, pues *"**radicando la vía de hecho en una "salida" de los poderes de la Administración Pública…,** en realidad, la Administración no obra en cuanto tal y, consecuentemente, resulta razonable que deje de ser el ordenamiento jurídico-administrativo el regulador y recupere su proyección el Derecho común"*. ----------

------ Lo expuesto anteriormente se condice con la situación denunciada por el señor L., cuando viene a denunciar que la falta de pago de sus haberes no puede vincularse a un acto administrativo o norma que así lo disponga, según los términos de su presentación. ----------

------ En consecuencia, no cuadra en la competencia originaria que el legislador ha establecido en la Ley Orgánica V N° 170, en su artículo 19 inciso c), a este Superior Tribunal de Justicia, en la medida que no estamos en presencia de una demanda contencioso administrativa provincial. ----------

------ **V.** Que cabe atender al Dictamen del Señor Procurador General, el caso subsume en la llamada ***competencia residual*** que ha sido atribuida a los Jueces Letrados de Primera Instancia en la jurisprudencia de este Superior Tribunal (cfr. SI N° 41 y 50/SCA/06, 2/SCA/11, 40/SCA/12, 30/SCA/15, interpretando el artículo 38 inc. 1 de la Ley V N° 3), que se mantiene.----------

------ Que entonces, corresponde devolver por Secretaría las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.

------ Pues a esa conclusión se suma, que el señor L. anuncia que va interponer una acción judicial ante ese mismo juzgado donde ingresó la presente causa (abarca la competencia laboral). Conforme se describió en las resultas, aquél describe que viene reclamando ante la Aseguradora de Riesgo del Trabajo la cobertura del siniestro que ha denunciado y que se encuentra en trámite. Mediante las medidas anticipadas que solicita como cautelar autónoma o autosatisfactiva están dirigidas a perdurar hasta tanto culmine el procedimiento administrativo o inicie esa demanda contra la A., según se desprende de su presentación.----------

------ Por lo que debe estarse a lo dispuesto en la regla especial de competencia del artículo 6° inciso 4° del CPCC, **que establece que la competencia corresponde al juez que conocerá en el proceso principal.**----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR la incompetencia** de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.

------ **2°)** FIRME la presente, por Secretaría **DEVUÉLVASE la causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson**.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de julio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.